

DECRETON NEUQUÉN, 14 JUN 2002

VISTO:

El Expediente SGC Nº 4157-M-02, originado en la presentación efectuada por la señora Directora de Sumarios, dependiente de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma, eleva proyecto por el cual se propicia la reforma del Reglamento de Sumarios Administrativos;

Que el mismo establece un procedimiento claro y sencillo, que asegura el derecho elemental de defensa del sumariado, facilitándole la comprensión y control del trámite, manteniendo y afirmando los principios del debido proceso y de defensa del agente municipal garantizando una instrucción que permita investigar de manera adecuada, simplificando trámites y evitando dilaciones en el procedimiento;

Que la reforma impulsada tiene por objeto reglamentar el Régimen Disciplinario establecido en el Capítulo VI del Estatuto para el Personal Municipal -Ordenanza Nº 7694-;

Que por Dictamen Nº 259/02, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos manifiesta que no se encuentran objeciones legales que formular al proyecto de reforma elevado a consideración, compartiendo la nominar ai proyecto de reforma elevado a consideración, compartiendo la necesidad de modificación del procedimiento sumarial actualmente vigente; solicitando a fs. 9, que en el decreto aprobatorio se debe agregar un articulo especificando lo siguiente: "el presente reglamento se aplicará a todos aquellos sumarios que a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en electro de instrucción": en etapa de instrucción";

Que se cuenta con el Vº Bº del señor Secretario de Gobierno y Acción Social;

Que ante lo expuesto se debe dictar la norma legal

20.../// respectiva;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°) APROBAR el Reglamento de Sumarios Administrativos, que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2º) El reglamento aprobado precedentemente se aplicará a todos aquellos sumarios que a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en etapa de instrucción.-

Artículo 3º) Derógase a partir de la sanción del presente el Decreto Nº ----- 0870/93.-

Artículo 4º) TOME conocimiento de lo dispuesto precedentemente la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaria de Recursos Humanos y Política Laboral.-

Artículo 5°) El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios General y de Coordinación, de Gobierno y Acción Social, de Economía y Gestión Urbana, de Obras y Servicios Públicos y Gestión Ambiental, y de Turismo y Cultura.-

Artículo 6°) Registrese, publiquese y cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro de Documentación e Información y oportunamente ARCHÍVESE.

EAA DE

FDO) QUIROGA INAUDI **GALLO**

FARIZANO BUFFOLO SMOLJAN



ANEXO I

REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I:

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°) MATERIA:

Cuando un hecho, acto u omisión, pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se substanciará como información sumaria o sumario administrativo, según corresponda en los términos de los Artículos siguientes.-

Artículo 2°) SUMARIOS ADMINISTRATIVOS:

Casos en que procede:

 Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daños o destrucción de bienes de la Administración Municipal o de terceros, cuyo valor exceda a un monto igual AL DEL SUELDO BÁSICO CORRESPONDIENTE A LA DE AGENTE DE CATEGORIA INICIAL.

 Cuando la falta disciplinaria cometida pueda dar lugar a CESANTÍA O EXONERACIÓN, con excepción del Articulo 115°), Inciso 3°), del Estatuto para el Personal Municipal, modificado por la Ordenanza № 9442 -

Artículo 3º) INFORMACIÓN SUMARIA:

Casos en que procede:

- Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de terceros cuyo valor no exceda a un monto igual al del sueldo básico correspondiente a la de agente de categoría inicial.
- Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción del sumario.
- En los casos previstos en el Artículo 115°), Inciso 3°), del Estatuto para el personal Municipal, modificado por la Ordenanza Nº 9442.-

TÍTULO II:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°) DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS:

La substanciación de los Sumarios ADMINISTRATIVOS se efectuará por la Dirección de Sumarios Administrativos de la Municipalidad de Neuquén, dependiente de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos. Dicha Dirección estará a cargo de un Director de Sumarios, quien tendrá facultades para instruir Sumarios Administrativos, y de supervisión y control de la tarea de los

Prectora Municipi da Despacho Seo, Gral, y da Goordinación



20.../// instructores a su cargo.-

Artículo 5°) SUMARIANTES:

La instrucción de Sumarios Administrativos se llevará INSTRUCTORES designados al efecto, quienes serán nombrados por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos a través de disposición. Los Instructores Sumariantes deberán revestir categoría igual o superior a la del sumariado. Podrán ser auxiliados por un Secretario, quien será nombrado por el Director de Sumarios a pedido del Instructor, y será responsable ante éste de conservar y guardar las actuaciones, así como de cumplir las diligencias encomendadas por la Instrucción.-

Artículo 6°) DEBERES DE LOS INSTRUCTORES:

Son deberes de los Instructores:

- Investigar los hechos, reunir las pruebas, determinar responsables, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiere y aconsejar la sanción que correspondiere aplicar, o en su defecto, el sobreseimiento aplicable a cada caso.
- Filar y dirigir las audiencias de pruebas y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento pone a su cargo.
- Dictar providencias.
- Dirigir el procedimiento
- Señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo perentorio que
- Reunir los informes y documentos necesarios para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente.-

Artículo 7°) INHIBICIONES Y RECUSACIÓN: Procedencia y causales:

El Instructor y el Secretario deberán inhibirse y podrán ser redusados por las causales previstas para los Jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia. Interpuesta la recusación o mediando inhibición, las mismas serán resueltas sin substanciación alguna por el Director de Sumarios. Si el recusado o inhibido fuese el Director de Sumarios, en su calidad de Instructor, será resuelta la misma por el Director Municipal de Asuntos Jurídicos. La resolución será irrecurrible.

La recusación deberá ser deducida en el primer actor procesal en que se intervenga. Si la causal fuera sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto dia de haber llegado a conocimiento del recurrente y antes de la clausura de las actuaciones. En el mismo acto deberá ser ofrecida la prueba del impedimento o causal invocada.-

Artículo 8°) ACUMULACIÓN:

Cuando un agente se encuentre sumariado en dos o más expedientes, se tratare de hechos conexos, y siempre que se considere oportuno, se podrá disponer la acumulación de ambos al más antiguo. Se procederá al refoliado

///...3°



30 ///

y se continuaran las actuaciones como si fueren un solo expediente. Si los instructores sumariantes fueren distintos en cada una de las causas, quedará a cargo del sumariante que correspondiere a la causa que resultara más antigua. Se aplica en este caso, lo dispuesto en el Artículo 137º) de la Ordenanza Nº 1728.-

Artículo 9°) DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA:

Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública el Instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente, y en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá anoticiar a la Dirección de Sumarios Ádministrativos dejando noticia de ello en el sumario respectivo. El Director de Sumarios deberá poner en conocimiento a la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, donde remitirá copia certificada de las actuaciones correspondientes, a fin de que se formule la correspondiente denuncia.

Se procederá en el mismo sentido en el caso de que la presunta comisión del ilícito surgiera durante la substanciación del sumario.-

Artículo 10°) PLAZOS:

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos a partir del día siguiente al de la notificación. Los plazos para contestar vistas o traslados, se entienden cumplidos por el término de 5 días. Los actos se entenderán válidamente cumplidos cuando sean realizados el día hábil siguiente al del cumplimiento del vencimiento, dentro de las dos primeras horas del horario administrativo vigente.

Podrán habilitarse días inhábiles en caso de que la urgencia del caso así lo justifique y por disposición fundada del Director de Sumarios, en cuyo caso deberá procederse a notificar al interesado de la misma en día hábil.

Asimismo, se podrá autorizar prórroga en los plazos, por una sola vez y siempre que no se afecten derechos de terceros. La denegación de la concesión es irrecurrible.

Artículo 11°) NOTIFICACIONES:

Las notificaciones serán válidas si se realizan por alguno de los siguientes medios, resultando de aplicación supletoria los Artículos 146º) y siguientes del Capítulo VII de la Ordenanza Nº 1728:

- Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejando expresa constancia de ello Secretario actuante, previa justificación de identidad y personería del notificado.
- Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- Por cédula.

Mediante carta documento o telegrama colacionado con copia certificada

///...4º

MARIA LUISA HERRES Directors Municipal de Despacho Seo. Gret. y de Coordinación Municipalidad de Neuques



40 ///

de la pieza postal y de la recepción para el expediente.-

Artículo 12°) <u>NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO:</u>
En todos los casos, se notificará al imputado en el último domicilio denunciado en el legajo personal, el cual se reputa como válido hasta que se denuncie uno nuevo. En caso que el imputado constituyera un domicilio legal ante la Instrucción, las notificaciones se practicarán en este último, salvo que especialmente se disponga que deba serlo en el real.-

Articulo 13°) ACTUACIONES:

Toda actuación que sea incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el Instructor y el Secretario actuante. Asimismo, para la redacción de las actas, se observaran en lo posible las disposiciones referentes en el Código de Procedimiento Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén.

TÍTULO III:

DE LA INFORMACIÓN SUMARIA

Artículo 14°) INFORMACIÓN SUMARIA:

Se procederá a instruir Información Sumaria en los casos previstos en el

Artículo 3°) del presente Reglamento.

En los casos previstos en el Inciso 3°) del Artículo 115°) de la Ordenanza 7654, la misma será ordenada y substanciada por la Subsecretaria de Recursos Humanos y Política Laboral, a través de un Instructor designado al efecto.

En el caso de los Incisos 1°) y 2°) del mismo Artículo, la Información Sumaria será substanciada en el área respectiva, donde se colectarán las probanzas observándose en lo pertinente lo dispuesto para la instrucción de Sumario Administrativo.

Cumplidas que sean todas las medidas previas, serán enviadas las actuaciones al Secretario del área correspondiente, quien deberá resolver en definitiva. Cuando el Secretario considere que existe mérito suficiente para la transformación de las actuaciones en Sumario Administrátivo, enviarlas a la Dirección de Sumarios para su prosecución, previa resolución fundada en tal sentido.-

TÍTULO IV:

DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 15°) SUMARIO ADMINISTRATIVO:

Se procederá a instruir sumario administrativo en los casos previstos en el Artículo 2°) del presente Reglamento. El mismo tendrá como objeto recolectar las probanzas necesarias a fin de determinar la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables, encuadrar legalmente las conductas y proponer sanciones en caso de corresponder, instar el



5°...///

sobreseimiento provisional o definitivo, disponer el archivo o la reserva de las actuaciones.

Artículo 16°) INICIO DE SUMÁRIO:

El sumario se promoverá por denuncia o de oficio, y en su caso será cabeza de las actuaciones la información sumaria instruida. Sólo podrá ordenar la instrucción de sumario autoridad municipal con Jerarquía no menor a la de

En todos los casos deberá el área involucrada, a través de sus responsables, recabar y recolectar todas las probanzas posibles, a fin de determinar.

a)- el hecho a investigar con claridad.

b)- el personal involucrado y presuntamente responsable.

c)- el monto de los daños patrimoniales sufridos (si los hubiere).

Asimismo en caso de corresponder, se deberán adjuntar en fotocopia certificada los expedientes administrativos relacionados con el sumario; así como copia de acta de denuncia policial o judicial (en caso de existir). En todos los casos deberá adjuntarse al sumario informe detallado de los hechos, elaborado por el superior jerárquico a cargo del área, y en el que consten las medidas adoptadas en su relación.

En caso de no cumplirse con esta disposición, podrá ordenarse la devolución del expediente a la Secretaría, a fin de que por el área correspondiente se salven las omisiones en que se hubiese incurrido.-

Artículo 17°) SECRETO DE SUMARIO:

Podrá declararse por auto fundado el secreto del sumario por un término no mayor a treinta días, pudiendo prorrogarse por razón fundada por treinta días cuando la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación lo exija. En caso de que no se disponga el secreto de las actuaciones, o levantada que sea la medida, sólo podrán cotejar las actuaciones: el imputado, su defensor o representante legal; y en su caso la víctima de la falta cuando se encuentre debidamente presentada en el expediente.-

Artículo 18°) PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO:

Podrá admitirse la presentación espontánea del imputado, el que podrá declarar y ofrecer la prueba que hace a su defensa tantas veces como lo crea conveniente, siempre que sea verosimil para el esclarecimiento de la verdad, y hasta antes de vencido el plazo fijado para ofrecer DESCARGO. Cuando el agente imputado tomare intervención en el sumario con posterioridad a su iniciación, en ningún caso se retrotraerá el trámite. En todo acto que deba participar el imputado podrá admitirse la presencia de su abogado.-

Artículo 19°) REPRESENTACIÓN:

El imputado podrá hacerse representar y asistir por un abogado de la matrícula provincial, a partir del momento de la notificación a que hace mención el Artículo 22°) del presente Reglamento; bastando para ello la simple designación en autos, dándosele la intervención al profesional previa ///...6



60...///

aceptación del cargo ante el actuario.-

Artículo 20°) GESTOR PROCESAL:

En caso de urgencia, podrá admitirse la presentación de quien invoca representación sin acreditarlo por instrumento, quién tendrá un plazo de 10 días hábiles administrativos para proceder a su ratificación, bajo apercibimiento de mandar a desglosar sin más trámite la presentación.

Artículo 21°) ACEPTACIÓN DE CARGO:

Dispuesta la designación de Instructor Sumariante y de Secretario, los designados, deberán como primera medida, aceptar formalmente el cargo conferido, o en su caso manifestar si presenta incompatibilidad para el cargo.

Artículo 22°) RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA:

Cuando de las actuaciones surgiere la denuncia del hecho ante autoridad judicial, policial o administrativa, la primera diligencia consistirá en llamar en calidad de testigo al denunciante, a fin de ratificar o rectificar la denuncia obrante en el sumario.

Artículo 23°) LLAMADO A INDAGATORIA:

Cumplidas que fueran todas las diligencias probatorias que la criterio de la Instrucción sean conducentes a la verdad, se procederá a llamar a prestar declaración indagatoria administrativa o explicativa no jurada, al agente que prima facie pudiera encontrase involucrado en los hechos y pudiera resultar responsable.

TÍTULO V:

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIGOS:

Artículo 24°): El Instructor llamará a prestar declaración testimonial a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser util para el esclarecimiento de la verdad. Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes municipales y las personas vinculadas a la Administración Municipal en razón de contratos administrativos. En este ultimo caso podrán hacerlo a título personal o como representante, debiendo acreditar la representación que invoca. La negativa a comparecer o declarar por parte del personal obligado, deberá merituarse en los términos de lo establecido por el Estatuto para el Personal Municipal.

Artículo 25°) Están exceptuados de comparecer, pudiendo declarar por oficio: el señor Intendente, Secretarios, Subsecretarios y otros funcionarios

sec. Crat. y de Coordinación



7°.../// que a juicios del Instructor puedan ser exceptuados.-

Artículo 26°) Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviera razón atendible, será examinado en el domicilio o en el lugar donde se encuentre.

Los testigos deberán ser citados previamente con por lo menos dos días de anticipación, a través de notificación suficiente en los términos del Artículo 12°) del presente Reglamento. En caso de que el testigo fuese agente municipal, la notificación deberá contener la obligación de comparecer bajo apercibimiento de incurrir en falta grave.

Asimismo, se fijará en esa oportunidad segunda audiencia, para el caso de que el testigo con causa justificada no pudiere concurrir a la primera audiencia.

Artículo 27°) Los testigos declararán bajo juramento de decir verdad de cuanto supieren y fuera preguntado. Serán informados antes de comenzar el acto de las consecuencias a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes. Serán interrogados por el Instructor acerca de sus nombres, apellidos, condiciones personales y demás generalidades de la ley respecto a los imputados y denunciantes. Deberán acreditar su identidad a través del DNI, LC o LE. Se los interrogará sobre los hechos de manera directa y concreta, y para cada testigo se labrará un acta.

CAREOS:

Artículo 28°) Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuesto de oficio o a pedido de parte, y efectuarse entre testigos, testigos e imputados o entre imputados.- Se le exigirá promesa de dedir verdad a los testigos; no así a los sumariados, quienes no están obligados a comparecer.-

Artículo 29°) El careo se realizará de a dos personas por vez, al del imputado podrá asistirlo su defensor. Para efectuarlo, el Instructor dará lectura en lo pertinente a las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra, pero no se hará referencia a las impresiones del Instructor acerca de la actitud de los careados. Del acto se labrará acta.

CONFESIONAL:

Artículo 30°) La manifestación expresa del imputado, por la cual reconozca todos o parte de los hechos imputados, ya sea en calidad de autor, cómplice

Sec. Gfal. y de Coordinación

Municipalidad de Neuptier



8° ///

o encubridor, hará plena prueba de su culpabilidad, sin perjuicio de que continúe la tramitación de la causa, hasta agotar la totalidad de la investigación cuando fuese pertinente.-

PERITOS:

Artículo 31°) El instructor deberá limitarse a recabar informes de los agentes públicos y oficinas técnicas, salvo que para conocer o apreciar un hecho o circunstancia del sumario fuere necesario conocimientos técnicos de un experto en la materia.

En ese caso se podrá ordenar el examen pericial, disponiendo la especialidad requerida, los puntos de pericia y fijando plazo en que debe evacuarse el informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud fundada del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo y por una sola vez.-

Artículo 32°) El sumariante cuando resultare necesaria tal prueba, deberá recurrir a un profesional o experto que se desempeñe dentro del ámbito municipal, siempre que no tuviere relación con el sumario, o que no haya dictaminado en el mismo con anterioridad. El nombramiento de peritos que eroguen gastos del erario municipal, podrá ser solicitado por el Instructor disposiciones administrativas y legales que regulen tales contrataciones, en cuyo caso deberá ser designado por el Director de Sumarios.

Artículo 33°) El perito designado deberá aceptar por escrito el cargo, dentro de los tres días de notificado de su designación. Los peritos émitirán opinión por escrito dentro del plazo fijado, y la misma contendrá explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, de los principios científicos en que funda su opinión, manifestará los fundamentos de la misma y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis y otros elementos que correspondan. Si la pericia fuere incompleta el Instructor así lo hará notar y exigirá las explicaciones correspondientes y ordenará su ampliación, fijando el plazo en el que deberá evacuarse.-

Artículo 34°) El imputado podrá designar un consultor técnico a su costa, y se permitirá su intervención siempre que fuese conducente a la verdad.-

INSTRUMENTAL E INFORMATIVA:

Artículo 35°) El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de la investigación surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o de la individualización de los responsables. En caso de imposibilidad dejará

Municipalidad da Neuquan



9°...///
constancia fundada.-

Artículo 36°) Los informes del artículo anterior deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del ente informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Artículo 37°) Los informes solicitados en virtud del artículo anterior, deberán ser contestados por la autoridad requerida dentro de los cinco días hábiles de solicitados, salvo que se fijara otro. Si el Instructor advirtiera que la oficina no cumple con el envío de la información requerida, deberá poner el hecho en conocimiento de la Dirección de Sumarios, a los fines de que por la vía y modo que corresponda recabe su cumplimiento y ponga en conocimiento de tal circunstancia a la autoridad correspondiente.-

INSPECCIÓN OCULAR:

Artículo 38°) El Instructor de oficio o a pedido de parte, y siempre que sea oportuno, practicará la inspección de lugares o cosas, dejando constancia en acta que se agregarán los croquis, fotografías y objetos que correspondan. También podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto, quienes deberán prestar promesa de decir verdad.

RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO:

Artículo 39°) El Instructor Sumariante podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

<u>TÍTULO VI</u>:

EL IMPUTADO

Artículo 40°) DECLARACIÓN INDAGATORIA:

Cuando haya motivos suficientes para sospechar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración indagatoria administrativa.

El imputado deberá ser notificado en el último domicilio denunciado en el legajo, con dos días de antelación como mínimo. La no concurrencia a declarar o la negativa en tal sentido, no harán presunción alguna en su contra. En caso de no concurrir se continuará el trámite según su estado, pero si antes de vencido el plazo para efectuar DESCARGO se presentare

Seo. Gral. y de Coordinador.



espontáneamente a declarar, la misma le será recibida. Cuando sea necesario que una persona comparezca a la Instrucción a fin de aclarar hechos o indicar pruebas, y no exista mérito suficiente para recepcionarle indagatoria, se lo citará a dar explicaciones no juradas teniendo los mismos derechos que el imputado.-

Artículo 41°) LIBERTAD DE DECLARAR:

A la declaración del imputado sólo podrá asistir su defensor, en caso de que lo hubiese nombrado; quien previamente deberá aceptar el cargo si antes no lo hubiese hecho. El imputado podrá abstenerse de declarar y en ningún caso se le requerira juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto.-

Artículo 42°) INTERROGATORIO DE IDENTIFICACIÓN:

El imputado será interrogado por sus nombres, apellido, sobrenombres, edad, profesión, estado civil, nacionalidad, domicilio real, cargo y antigüedad en la Administración Pública Municipal.

Terminado el interrogatorio de identificación, el instructor informará al imputado sobre su derecho a ser asistido por su abogado defensor si lo deseara.-

Articulo 43°) FORMALIDADES:

Cumplido lo establecido en el Artículo anterior, el instructor le informará al sumariado cual es el hecho que se le imputa, las pruebas existentes en su contra, la presunta falta que se le atribuye y la sanción establecida en el Estatuto para el Personal Municipal, asimismo será informado que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad. Si el imputado se abstuviese de declarar, lo propio se consignará en el acta. Lo establecido precedentemente deberá consignarse en el Acta, bajo pena de nulidad.-

Artículo 44°) <u>FORMA DE LA INDAGATORIA</u>: Si el imputado no se opusiera a declarar, el Instructor lo invitará a manifestar todo cuanto quisiera en descargo o aclaración de hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que éste prefiriera dictar su declaración, se harán constar sus dichos en lo posible con sus mismas palabras.

Después de ello, el Instructor podrá formular las preguntas que considere viables al esclarecimiento de la verdad, las que en ningún caso serán



11°...///
capciosas o sugestivas.-

TÍTULO VII:

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 45°) Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado Éste se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas y por un plazo no mayor del establecido para la instrucción del sumario.

El traslado del agente sólo podrá excederse de dicho período en los supuestos que por resolución fundada del Director de Sumarios, se amplle el plazo de la Instrucción y aún resultaré inconveniente la presencia del imputado en el lugar habitual de trabajo.-

Artículo 46°) Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente en los términos del Artículo 119°) del Estatuto. Dicha medida será adoptada por el Secretario del área correspondiente siempre que el plazo de suspensión no excediera a treinta (30) días; en cuyo caso deberá ser dispuesta por decreto del señor Intendente.

La aplicación de estas medidas lo serán sin perjuicio de las previstas en los Artículos 49°) y 50°) del presente Reglamento.-

Artículo 47°) En los casos en que las medidas preventivas se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán adoptarse previo informe fundado del instructor.

Artículo 48°) Cuando el agente se encontrare privado de su libertad será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos días de recobrada su libertad.

Artículo 49°) Cuando el agente esté sometido a proceso penal, sea o no por causa o hecho relacionado al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su

///...12°

MARIA LUISA HERRERA hirectora Municipal de Dospanho Seo, Gral, y de Coordinación



12°.../// respecto.-

Articulo 50°) El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto en el caso del Artículo 49º) del presente Reglamento, cuando fuere absuelto o sobreseído definitivamente por la justicia penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiera autorizado su reintegro.

 b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados con él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión., sólo si en la respectiva causa administrativa no resultare sancionado.

Si en esta última se aplicara una medida correctiva, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente; y si la sanción fuere expulsiva (cesantía o exoneración) no le serán pagados.-

TÍTULO VIII:

CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN- ELEVACIÓN

Artículo 51°) En la misma cédula de notificación de la audiencia de indagatoria, se le hará saber al imputado que cuenta con CINCO DIAS hábiles, contados a partir de la fecha fijada para recepcionar aquella, para efectuar el DESCARGO administrativo y ofrecer la prueba que crea pertinente para el esclarecimiento de los hechos investigados. Se le hará saber asimismo, que dicho derecho lo asiste aún en caso de ho comparecer al acto de la indagatoria.

Artículo 52°) En caso de que el imputado efectuara descargo administrativo y ofreciere prueba, se procederá a diligenciar aquella que fuese conducente al esclarecimiento de la verdad. El rechazo de la producción de prueba ofrecida por el imputado deberá realizarse por auto fundado, el que será irrecursible.

Artículo 53°) Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes a la verdad, diligenciadas las medidas probatorias, agregado el informe del legajo personal, y cumplida la formalidad del acto de indagatoria, y vencido el plazo para ofrecer el DESCARGO por parte del imputado o producida la prueba ofrecida por éste y que hubiese sido admitida, se procederá a clausurar la etapa investigativa.

Clausurada que fuese la etapa investigativa, se procederá a correr traslado al imputado por cédula a efectos de que en el plazo de CINCO días presente alegato sobre el mérito de las probanzas producidas en autos.

Artículo 54°) Presentado el alegato en los términos del Artículo anterior, o vencido el plazo para su presentación, se procederá a realizar en el plazo de

irectora funicipal de Despacho Seo, Gral. y de Coordinación



13º ///

15 días INFORME DE CONCLUSIONES SUMARIALES.

Dicho Informe deberá contener, bajo pena de nulidad:

a) Los datos del sumariado.

b) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

 c) Las condiciones laborales y personales del imputado que puedan influir en la sanción a aplicar.

d) La determinación del perjuicio fiscal, si lo hubiere.

- e) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideran aplicables al caso; y
- f) La calificación de la conducta del sumariado y la sanción que a juicio del Instructor correspondiere; o en su caso sobreseimiento en los términos del Titulo IX.-

Artículo 55°) Cuando procediere el dictado del Informe de Conclusiones Sumariales establecido en el Artículo anterior; dictado que fuese, se enviará el expediente para dictamen de legalidad a la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos.-

Artículo 56°) Emitido el correspondiente dictamen, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos enviará, en caso de corresponder, las actuaciones a la Junta de Disciplina a los fines de lo establecido por el Artículo 113°) del Estatuto -

Artículo 57°) Cuando la causal no fuese de cesantía o de exoneración, luego del dictamen, se enviarán las actuaciones al Secretario del área respectiva a fin de que evalúe las actuaciones y resuelva dictando la respectiva norma legal.

regar. Dictada que fuese la misma, se procederá a notificar al imputado en el último domicilio denunciado en el legajo personal.-

<u>TÍTULO IX</u>:

SOBRESEIMIENTO

Artículo 58°) El sobreseimiento es la disposición sumarial que da por terminado definitivamente el sumario, o suspende el desarrollo en forma provisional; impidiendo formular auto de elevación y aplicar sanción de una manera absoluta en el primer caso; y en el otro, mientras subsisten los motivos que la determinaron. En cualquier estado del sumario, el Instructor podrá por auto fundado solicitar a la autoridad competente el dictado de sobreseimiento. En este caso, se enviará el sumario

MARIA LUISA HERRENA Prectore Municipal de Despecho Sec. Gral. y de Goordinación

Municipalidad de Neuquén



competente respectiva, previo dictamen de legalidad.-

Artículo 59°) SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO: Casos:

- a) la acción se encontrare prescrita;
- b) el hecho investigado no se cometió;
- c) el hecho investigado e imputado no constituye una infracción administrativa y no encuadre en el derecho sancionatorio del Estatuto del Personal Municipal;
- d) el hecho no lo cometió el imputado.-

Articulo 60°) SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL:

El instructor solicitará el dictado de sobreselmiento provisional cuando los elementos de prueba incorporados al sumario no sean suficientes para demostrar la existencia de falta administrativa por parte del agente municipal

Artículo 61°) El sobreseimiento será total cuando se decrete a favor de todos los sumariados, y parcial cuando sólo se decrete a favor de alguno.-

Artículo 62°) Dispuesto el sobreseimiento provisional de conformidad a lo prescripto por el Artículo 58°) del presente Reglamento, las actuaciones deberán ser remitidas nuevamente a la Dirección de Sumarios a efectos de procederse a la reserva de las actuaciones, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 65°) del presente Reglamento.-

<u>TÍTULO X</u>:

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 63°) PRESCRIPCIÓN:

El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres años de cometida la falta que se le imputa.-

La prescripción se suspenderá:

a)- Cuando se hubiera iniciado la Información Sumaria o Sumario Administrativo:

b)- Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito, en cuyo caso la suspensión se extenderá hasta que la resolución de la causa se encuentre firme.-

c)- Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado, por el término de prescripción que fijen las leyes en la materia para cada caso.

Artículo 64°) ARCHIVOS DE LAS ACTUACIONES:

El Director de Sumarios; dispondrá fundadamente, a requerimiento del Instructor, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una falta disciplinaria,



siempre que no se haya recibido declaración indagatoria en la causa, en cuyo caso debe procederse conforme lo establece el Titulo IX del presente Reglamento.-

Artículo 65°) <u>RESERVA DE LAS ACTUACIONES</u>: El Director de Sumarios podrá ordenar la reserva de las actuaciones cuando los elementos que surjan de la causa no sean suficientes para proseguir las actuaciones, y se esté a la espera de nuevos elementos conducentes a la investigación y/o a la individualización de los responsables.

Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 63º) del presente Reglamento, se procederá a ordenar el archivo de la causa.-

Artículo 66°) Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén.-